



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.387

"SAMANIEGOS, VERÓNICA NOELIA
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.088 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN, SALA III".

La Plata, 18 de abril de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.387-RQ, caratulada:
"Samaniegos, Verónica Noelia s/ Recurso de queja en causa
N° 78.088 del Tribunal de Casación, Sala III".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte se infiere que la Sala III del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 8 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensa contra la decisión por la que se confirmó el rechazo de la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de Verónica Noelia Samaniegos (v. fs. 47-48 vta.).

II. El defensor oficial Adjunto ante dicho órgano, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 55-61).

Señaló que el auto de inadmisibilidat es arbitrario al tratar inadecuadamente los argumentos por los cuales la sentencia recurrida debe reputarse equiparable a definitiva, por lo que la doctrina de este Tribunal invocada por el a quo no es más que un fundamento aparente de la decisión (v. fs. 56 vta.-57

///

vta.).

Afirmó que la sola consecuencia de seguir sometido a proceso no trae aparejado necesariamente que la decisión no ocasione un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior y que esto último requiere un examen independiente que indique en qué circunstancia futura el gravamen podrá ser suficientemente subsanado que, en el caso, no se ha realizado (v. fs. 57 vta.-58).

Puso de relieve que la invocación de garantías constitucionales no tuvo por objeto suplir la ausencia de definitividad del auto atacado sino cumplir una exigencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos en que se alegue la equiparación a definitiva del decisorio (v. fs. 58-59).

Postuló que la posibilidad o imposibilidad de reproducir el litigio sobre una cuestión sustancial en el proceso sea el criterio decisivo a la hora de determinar si una resolución, por sus efectos, debe ser equiparada a definitiva, invocando precedentes del Máximo Tribunal federal (v. fs. 59-60 vta.).

III. La presentación directa resulta improcedente en tanto la fallado coincide con la doctrina que en torno a esta cuestión ha delineado esta Suprema Corte.

En efecto, la decisión que deniega la suspensión del proceso a prueba no constituye sentencia definitiva y, por sus efectos, tampoco provoca un agravio de reparación ulterior que requiera tutela judicial



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.387

inmediata (P. 104.366, res. del 4-II-2009; P. 107.133, res. del 23-XII-2009; P.109.251, res. del 3-III-2010: P. 112.151, res. del 23-II-2011; P. 122.548, res. del 16-VII-2014; P. 119.507, res. del 30-IX-2014; P. 122.757, res. del 26-VIII-2015, entre muchas otras).

IV. La arbitrariedad endilgada al auto por su fundamentación aparente al efectuar remisiones a la doctrina de este Tribunal no es tal si se tiene en cuenta que la argumentación de la decisión es coincidente con la postura que se señalara en el acápite anterior.

A ello cabe sumar que todas las censuras que el quejoso ha delineado en su presentación no representan críticas que no hayan sido tenidas en cuenta por esta Corte en el momento de fijar el criterio de la falta de equiparación a definitiva del auto que deniega la suspensión del proceso a prueba.

Por último, la postulación que ensayó la defensa sobre cuál debería ser el motivo para motivar la definitividad por equiparación del auto, sólo importa la emisión de una posición subjetiva discrepante que no es idónea para justificar un cambio en la mentada doctrina de ésta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja articulada por el defensor oficial Adjunto a favor de Verónica Noelia Samaniegos, con costas (art. 486 bis del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n° 648